

SEÑOR: JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)

E.S. D.

REF: ACCION DE TUTELA.

ELIGIO DE JESÚS PALACIO ROLDAN, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía número 3.469.936 expedida en Entrerrios, actuando en nombre propio, me dirijo a usted muy comedidamente como es mi costumbre con el fin de presentar **ACCION PUBLICA Y CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin que suspenda los actos perturbadores de mis derechos al **TRABAJO, DEBIDO PROCESO, AL ACCESO DEL EJERCICIO A CARGOS PUBLICO; DERECHO DE IGUALDAD** los cuales está siendo desconocidos y vulnerados por la entidad accionada al No permitirme participar en la convocatoria del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 1461 DE 2020.**

HECHOS

PRIMERO: Soy empleado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (Antes Dirección de Impuestos Nacionales) desde el 27 de noviembre de 1990, con más de 30 años laborados en la entidad, Ahora Gestor II 02.

SEGUNDO: Me inscribí el día lunes 25 de enero de 2021 en el **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 1461 DE 2020** en la página de la CNSC y al momento de verificar a través de la plataforma SIMO la admisión al cargo NIVEL PROFESIONAL, DENOMINACIÓN INSPECTOR II, CÓDIGO 306 NUMERO OPEC 127231, NO fui admitido por falta de acreditación de la experiencia requerida.

TERCERO: Envié a la CNSC una reclamación por medio de la plataforma SIMO en la cual expresé mi inconformidad por los resultados de la convocatoria en la que me inscribí, exponiendo que si cargué el archivo adjunto el cual corresponde a la

certificación de la experiencia por más de 30 años en la DIAN, certificación que sobrepasa los requisitos exigidos para finalizar la inscripción en dicho proceso.

CUARTO: Me inscribí dentro de los términos de la convocatoria, ya que esta fue ampliada hasta el 9 de febrero de 2021 y si fue anexada la experiencia requerida, en su debida oportunidad, como se puede evidenciar en la plataforma SIMO (ver anexo).

QUINTO: En respuesta recibida el 17 de junio de 2021 se afirma que: *“Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo , así como el numeral 2.4. del Anexo modificado parcialmente.”*

...

Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por la aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la verificación de los certificados de Experiencia, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por el Proceso de Selección, es pertinente aclarar lo siguiente: Respecto a la solicitud de verificar la documentación en el ítem de Experiencia, se hace preciso aclarar - en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es necesario recordarle que “el cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad (SIMO), antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes es inmodificable” de conformidad con el artículo 17 de la norma rectora del presente proceso de Selección. En cuanto a los soportes que aporta en la reclamación el aspirante y al corroborar con la información cargada, se denota que los certificados de Experiencia NO están cargados y que es responsabilidad de las y los aspirantes, verificar que sus documentos estén debidamente acreditados. Teniendo en cuenta lo mencionado

anteriormente y evidenciando que el aspirante no allegó ningún documento de Experiencia a través del Sistema SIMO, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ésta se mantendrá.” (Subrayas fuera de texto)

Ante la respuesta, me comuniqué con la CNSC donde me indican solicitar mediante DERECHO DE PETICIÓN certificar la fecha en la que se incluyó la certificación de la experiencia. Dicha petición se produjo el 21 de junio de 2021 mediante Radicado N°. 20213201041062 (Anexo). Obviamente la CNSC tiene 30 días para responder y el examen es el próximo 05 de julio. Además, en la respuesta a la reclamación se expresa que: *“Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6. del Anexo modificado parcialmente.”*

PETICIONES MEDIDA PROVISIONAL ACTO URGENTE De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 "medidas provisionales para proteger un derecho" Y ANTE LA NECESIDAD DE ESPECIAL PROTECCION SE SIRVA DE MANERA PERMANENTE Y HASTA LA DECISION DE FONDO DEL ASUNTO:

PRIMERO: Solicito la protección inmediata a mis derechos fundamentales al **TRABAJO, DEBIDO PROCESO, AL ACCESO DEL EJERCICIO A CARGOS PÚBLICO, DERECHO DE PETICIÓN RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE IGUALDAD** los cuales vienen siendo vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

SEGUNDO: Sírvase ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que una vez verificado el aporte o cargue de mi experiencia relacionada como requisito para cumplir con mi aspiración a concursar, **ME PERMITA HACER EL EXAMEN**, debido a que no son mi responsabilidad las fallas tecnológicas de la **PLATAFORMA SIMO.**

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer de la presente acción de Tutela

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en la Ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre las mismas. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante este, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: El reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6o del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Debido proceso y derecho Fundamental a la petición y no resolviendo el problema de

fondo.

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Este derecho, el cual es bastante complejo y muchas veces incomprendido e incomprensible para los ciudadanos, que no entienden la importancia de su defensa y respeto como barrera contra los avisos y arbitrariedades que cometen los Estados o funcionarios.

ARTICULO 29 - Constitución Nacional. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El debido proceso, se consagra en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), así: Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra ACTOS QUE VIOLAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDO POR LA CONSTITUCION O POR LA LEY.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia respuesta a la reclamación
2. Derecho de Petición
3. Copia página SIMO con experiencia

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que el suscrito no ha interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna.

NOTIFICACIONES

La infractora recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96-04 Piso 7, Bogotá DC. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco correo electrónico de la infractora.

El suscrito recibe notificaciones en:

Dirección: CR. 89 43 35 Apto 102, del barrio La América, de esta ciudad.

Correo Electrónico: epalacior@une.net.com

Numero Celular: 3137316545

Del señor Juez


ELIGIO PALACIO ROLDAN

C.C.N. 3.469.936 Entrerrios - Antioquia